



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

VULNERACIÓN DE DERECHOS: LA NO AFILIACIÓN AL SEGURO SOCIAL DE LOS PESCADORES ARTESANALES, POR INCURIA ADMINISTRATIVA EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA POR EL PERÍODO 2019-2021.

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

AUTOR: JOSÉ DANIEL VILLO VILLO

TUTOR: PAMELA ALEJANDRA AGUIRRE ZAMBONINO

SAMBORONDÓN, ENERO, 2022

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por cuidarme y estar siempre a mi lado, a mi madre por creer en mí, a mi esposa e hijos por tenerme siempre en sus oraciones y alentarme en este camino.

José Daniel Villao Villao

DEDICATORIA

A mi familia, mis amigos y todos los que me alentaron para seguir escalando y cumpliendo sueños a lo largo de este camino.

José Daniel Villao Villao

ÍNDICE GENERAL

CAPITULO I.....	9
Introducción	9
1.1. OBJETO DE ESTUDIO.....	9
1.2. PECULIARIDAD DEL TRABAJO DE LOS PESCADORES	11
1.2.1. DE LOS PUERTOS Y FACILIDADES PESQUERAS	11
1.2.2. FACILIDAD PESQUERA	11
1.2.3. CARGA DE PESCA.....	12
1.2.4. DESCARGA	12
1.2.5. EVISCERADO	12
1.2.6. ACODERAMIENTO.....	13
1.2.7. PANTALANES	13
1.2.8. DARSENA.....	13
1.3. DE LOS GREMIOS Y ASOCIACIONES	14
1.4. DE LAS NORMAS PARA EL FOMENTO ARTESANAL PESQUERO	15
1.5. FORMA DE AFILIACIÓN DE LOS PESCADORES AL SEGUROS	
SOCIAL CAMPESINO	16
CAPITULO II	25
2. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO UNIVERSAL	25
2.1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	25
2.2. LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA Y SU DESCONOCIMIENTO	31
2.3. LA NO AFILIACIÓN COMO POLÍTICA DE ESTADO.....	33
2.4. EL ACCESO AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO	35
2.5. LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PREVIOS	36
CAPITULO III.....	39
3. LA SUPREMACÍA DE LA LEY	39
3.1. LAS ANTINOMIAS LEGALES	39
3.2. EL CONFLICTO ENTRE LA LEY Y EL REGLAMENTO	44
3.2.1. LA LEY	44
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	51
CONCLUSIONES	51
RECOMENDACIONES	53
BIBLIOGRAFIA	54

NORMATIVA 55

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2.1-1 Gremios Pesqueros de la Provincia de Santa Elena.....	25
Tabla 3.2.1-1 Tabla comparativa de normativas ecuatorianas	50

RESUMEN

Si bien la Constitución de la República, garantiza el acceso a la seguridad social, sin otras condiciones que las establecidas en la ley; dicho precepto no se cumple en el caso de los pescadores artesanales, por la regulación determinada en el Consejo Directivo del IESS, que es el órgano de administración de esta Entidad. Este organismo, dispuso en su normativa interna que el pescador artesanal podía beneficiarse de su condición, siempre y cuando pertenezca, previamente, a una asociación o cooperativa de tales condiciones. Si no es agremiado, simplemente el beneficio se le niega. Disposición en total contradicción con la normativa legal vigente, que expresa que el trabajador, puede acceder al beneficio, sin necesidad de estar agremiado como requisito indispensable. Esta dicotomía legal, atenta contra garantías expresadas en la Constitución y agrede la política del Buen Vivir, y un conjunto de derechos inclusivos como la salud, alimentación, jubilación, cesantías, etc. Hasta el momento se siguen vulnerando estos derechos, sin que el Consejo Directivo del IESS haya tratado de evitarlos o resarcirlos con una reglamentación adaptada a las garantías constitucionales que están en pleno ejercicio.

ABSTRACT

Although the Constitution of the Republic guarantees access to social security, without other conditions than those established by law; this precept is not fulfilled in the case of artisanal fishermen, due to the regulation determined in the IESS's directors, which is the administrative body of this Entity. This body provided in its internal regulations that the artisanal fisherman could benefit from his condition, as long as he previously belongs to an association or cooperative with such conditions. If he is not a member, the benefit is denied. Provision in total contradiction with the current legal regulations, which states that the worker can access the benefit, without the need to be a member of a union as an essential requirement. This legal dichotomy violates the guarantees expressed in the Constitution and attacks the policy of Good Living, and a set of inclusive rights such as health, food, retirement, severance pay, etc. Until now these rights continue to be violated, without the Board of Directors of the IESS having tried to avoid them or compensate them with regulations adapted to the constitutional guarantees that are in full exercise.

CAPITULO I

Introducción

1.1.OBJETO DE ESTUDIO

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”¹, es lo que señala el artículo 1 de la Constitución de la República, considerando el eje de derechos e igualdad en la accesibilidad de estos, por parte del ciudadano que resida en nuestro País.

Es evidente que la justa aspiración, no se puede concretar en un abrir o cerrar de ojos, especialmente cuando es el Estado o el gobierno de turno, a quien le corresponde el desarrollo del derecho a través de las garantías constitucionales.

Tenemos derecho a la vida desde la concepción, en términos generales; a las condiciones para que esta vida se pueda desarrollar en las mejores situaciones que nuestra aspiración concrete, aunque en la realidad el contexto social y político, no prodigue esperanzas coyunturales para la idealización de dichas garantías.

El acceso a la educación, a la salud, al trabajo, a la jubilación, son entre otros los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y por los funcionarios, que se convierte en el principal ejecutor de dichas garantías. La gran contradicción la encontramos cuando ese mismo Estado que nos otorga la garantía constitucional, es quien no se esmera en hacerla cumplir a cabalidad, o por lo menos a que se evidencien escenarios propicios para su cumplimiento.

¹ Art.1 Constitución de la República

La equidad como principio normativo nos iguala, con las proporciones de cada caso, y nos compromete al aporte conjunto de la pronta solución de los problemas que aquejan al ciudadano.

La calidad óptima del servicio público, como fortaleza para los niveles de gobierno locales, debe ser el objetivo común que todos nos tracemos para el beneficio colectivo, para delinear los procesos de desarrollo conjunto y la articulación efectiva, sincera y planificada de todas aquellas obras que nuestras comunidades esperan con ansiedad y que, de acuerdo con las líneas de desarrollo, propuestas se generan en expectativas que alientan nuevas brisas, nuevos escenarios y nuevos actores locales.

La planificación estatal garantiza el cumplimiento de los objetivos del Régimen de Desarrollo, así como el ejercicio de los derechos y principios consagrados en la Constitución. Tiene como propósito generar la equidad social y territorial, la participación ciudadana y control social, promoviendo la concertación. Es un deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la distribución equitativa de los recursos y la riqueza, para alcanzar el Buen Vivir.

1.2.PECULIARIDAD DEL TRABAJO DE LOS PESCADORES

1.2.1. DE LOS PUERTOS Y FACILIDADES PESQUERAS

Se entiende por puerto a lugar de la costa natural o artificial abrigado a los vientos donde se apoderan las embarcaciones de pesca artesanal y se apoderan con comodidad y seguridad las operaciones de carga, descarga y enviciamiento de productos derivados de la pesca artesanal e industrial bajo estricto control de calidad y normas ambientales.

Constituyen parte integral del Puerto o Facilidad Pesquera Artesanal, los siguientes componentes:

- Muelle de carga, descarga y aprovisionamiento
- Planta de procesamiento para eviscerado
- Zona de alquiler de chimbuzos para almacenamiento de la pesca y vísceras
- Acoderamiento de fibras, lanchas o embarcaciones
- Dársena
- Pantalanes

1.2.2. FACILIDAD PESQUERA

Se entiende por Facilidad Pesquera a la infraestructura ubicada en un espacio de agua calma para la estancia segura de las embarcaciones de pesca artesanal, el mismo que está dotado de los mecanismos necesarios para la carga, descarga, eviscerado, conservación y transporte de los productos del mar que recogen los barcos de pesca una vez desembarcados. Así mismo, los Puertos o Facilidades Pesquera Artesanales cuentan con los servicios necesarios para la reparación y el mantenimiento de embarcaciones, y se constituyen en un centro neurálgico de los

negocios vinculados al mundo del mar, puesto que aglomeran una cantidad considerable de empresas y servicios.

1.2.3. CARGA DE PESCA

Se denomina carga pesquera a todo el producto del mar obtenido en una faena de pesca artesanal, ya sea está obtenida a espinel (grueso o fino) y trasmallo.

1.2.4. DESCARGA

Se denomina descarga de pesca al conjunto de operaciones que consisten en sacar el pescado de la embarcación y trasportarlo a la planta de procesamiento. En esta operación es importante que el pescado no esté en contacto con superficies que puedan ser una fuente de contaminación, sea bacteriana o química.

Otro factor fundamental es que la maniobra se realice en el tiempo adecuado, de modo que no se exponga el pescado a la acción de temperaturas elevadas durante tiempos prolongados.

1.2.5. EVISCERADO

Proceso mediante el cual se elimina todo el contenido de la cavidad ventral (agallas y vísceras) del pescado, las cuales constituyen una fuente importante de contaminación microbiana y enzimática. Implica retirar las vísceras del pescado para obtener una óptima calidad de filetes. Este proceso se realiza manualmente para lo cual se necesita de un área donde se encuentran las mesas de eviscerado, acondicionadas higiénicamente y ubicadas de tal forma que brinden facilidad en la realización del proceso.

El eviscerado producto de la faena de la pesca artesanal es realizado en las salas de eviscerado o plantas de procesamiento instaladas en los Puertos o Facilidades Pesqueras Artesanales, ubicadas en la jurisdicción cantonal cumpliendo las regulaciones ambientales que la ley dispone y demás administradas por Infraestructuras Pesqueras del Ecuador Empresa Pública - IPEEP.

1.2.6. ACODERAMIENTO

Consiste en asegurar con cabos la dirección de una embarcación fondeada.

1.2.7. PANTALANES

Muelle o embarcadero pequeño para barcos de poco tonelaje. El uso de pantalanes está contemplado para el atraque de las fibras una vez que han realizado y culminado sus faenas de pesca. El acoderamiento de embarcaciones (fibras, lanchas, botes y otros) será realizado exclusivamente en los pantalanes o zonas establecidas en las embarcaciones de Pesca Artesanal.

1.2.8. DARSENA

Parte más resguardada de un puerto usada para tareas de carga, reparación o desguace de los barcos.

1.3.DE LOS GREMIOS Y ASOCIACIONES

En el Ecuador existen 138 puertos o caletas pesqueras que dan cabida a cerca de 15,500 embarcaciones que van desde bongos hasta fibras con motor fuera de borda y emplean a 58,000 pescadores.

El Instituto Nacional de Pesca estima que los desembarques totales promedio del subsector alcanza entre las 30,000 y 70,000 TM año, de los cuales 63% corresponden a pelágicos, el 19% a peces demersales, el 9% a tiburones y el 9% restante a otras especies.

Las organizaciones gremiales de los pescadores artesanales comprenden federaciones, cooperativas, uniones y asociaciones, cuya personería jurídica es aprobada por la Dirección Nacional de Cooperativas, previo informe favorable de la Dirección General de Pesca.²

Los que se dediquen a la pesca extractiva artesanal (mediana escala y comercial) e industrial, deberán solicitar a la Dirección de Pesca una autorización para salir a realizar faenas de pesca.

La pesca artesanal es aquella actividad que se realiza de manera personal, directa, habitual, manual o con uso de un recolector manual y con un arte de pesca selectiva, con o sin el empleo de una embarcación. Los pescadores artesanales se clasifican en recolectores, costeros y oceánicos.³

La Fuerza Naval queda facultada para realizar inspecciones a las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera cuando se encuentren en sus faenas de pesca y

² Información del Instituto Nacional de Pesca.

³ Art.1.1 Reglamento General Ley de Pesca

reportar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las novedades encontradas, sin perjuicio de la facultad de este último de realizar igualmente controles concurrentes a través de sus inspectores.

Así mismo, la Fuerza Naval queda autorizada para aprehender y mantener en custodia aquellas embarcaciones cuyas autorizaciones hayan sido extinguidas o suspendidas temporalmente. El mantenimiento de las embarcaciones retenidas será de responsabilidad del armador, para lo cual la Fuerza Naval y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el ámbito de sus competencias, darán las facilidades respectivas.

1.4.DE LAS NORMAS PARA EL FOMENTO ARTESANAL PESQUERO

La Dirección General de Pesca, promoverá la formación de cooperativas pesqueras y de otros tipos de asociación entre los pescadores artesanales concediéndoles asistencia técnica y programación de proyectos específicos que permitan su desarrollo.

Cuando exista inversión estatal en las cooperativas pesqueras, la Dirección General de Pesca estructurará planes concretos de recuperación del capital aportado, una vez comprobada la solidez económica de las mismas. La Dirección General de Pesca y la Dirección General de Cooperativas, se encargarán de formular los planes adecuados para la organización de cooperativas pesqueras, así como también de la elaboración y ejecución de planes de capacitación cooperativa. *“Los estatutos de*

*las cooperativas pesqueras serán aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo informe favorable de la Dirección General de Pesca”.*⁴

1.5.FORMA DE AFILIACIÓN DE LOS PESCADORES AL SEGUROS SOCIAL CAMPEÑO

El artículo 34 de la Constitución de la República señala que “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.

La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.”

Así mismo, el artículo 373 de la Constitución manifiesta que “El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo.

⁴ ART. 64 Reglamento General Ley de Pesca

El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte. Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”

La Norma Suprema ratifica que la seguridad social es un derecho fundamental, a las que todos los ciudadanos que habitamos en este País, tenemos derecho para acceder a sus prestaciones. Sin embargo, la realidad es otra. El acceso a la seguridad social depende de la ley y sus reglamentos. No todos los ciudadanos pueden acceder a este seguro. Se circunscribe de manera particular a los trabajadores. Las otras posibilidades como el seguro de cobertura directa, por parte del interesado, no tiene mayor impacto en las cifras económicas de la Entidad.

Para el fortalecimiento económico y su respaldo legal, el usuario del Seguro Social paga sin excepciones una contribución económica al Estado, como fuente principal de la garantía de este derecho.

La accesibilidad es sin cortapisas, cumpliendo con las condiciones exigidas por la ley, sin menoscabo de garantías adicionales o que puedan equiparar prioridades, como es el caso de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños y adultos mayores. Todos tenemos derecho al acceso directo, célere, eficiente y eficaz de la seguridad social.

El problema se presenta cuando un elevado número de personas, potenciales beneficiarios de dichos beneficios no pueden acceder de manera “directa, célere, eficiente y eficaz” a este derecho.

Este caso es el de los pescadores artesanales que no puede afiliarse de manera directa al Seguro Social Campesino, por la reglamentación y el formato que se aplica en su inscripción, vulnerando lo dispuesto en el artículo 11 CRE *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica

para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

Los procedimientos para que el pescador pueda acceder al beneficio del derecho constitucional se ve mermado ante la incuria administrativa de la Institución estatal, que no genera acciones de cumplimiento del mandato legal. Estamos ante una violación al derecho a la justicia administrativa, que no solo es impartida en los tribunales, sino directamente por el funcionario público.⁵

El artículo 1 de la ley del Seguro Social Campesino (Sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 21, R.O. 434, 13-V-1986) señala que “La protección del Seguro Social Campesino comprende a todos los miembros de comunas, cooperativas, comités o cualesquiera otras formas de organización popular campesina de carácter permanente como a sus respectivas familias. Igualmente, al campesino que, sin pertenecer a aquéllas, manifieste voluntad de afiliarse a este sistema.” Este enunciado solo se refería a la cobertura de los integrantes de las organizaciones campesinas, dejando abierta la posibilidad de que el campesino de manera independiente pueda acceder a dichos beneficios.

Es decir, la función legislativa, quien expide la ley anotada, cumplió con su cometido, no le menoscabó el derecho al artesano del mar; al contrario, ratificó el

⁵ La Justicia Administrativa. Hernán Jaramillo Ordóñez. Grafimundo. Quito. 2014. Pp16

libre acceso a la garantía establecida en la ley, lo cual posteriormente fue ratificada con la Constitución actual, cuando se le caracteriza al campesino del agro en conjunto con el pescador artesanal. Esta condición, equipara la connotación del individuo, cuando decimos pescador artesanal, también de manera implícita nos referimos al campesino ecuatoriano.

Con la Constitución de 2008, se amplía el universo de atención y se incorpora “a las personas dedicadas a la pesca artesanal...” no obstante, la normativa legal sigue vigente en su condición básica, me refiero a la de 1986, pues no se ha reglamentado la incorporación del pescador artesanal de manera independiente, sino que se mantiene la condición de “organización” para que pueda ser beneficiado con el régimen de la seguridad social, tal como se ha señalado.

Se supone que la administración pública “...constituye un servicio a la colectividad sometida a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” tal como lo señala el artículo 227 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo que manifiesta “Las administraciones públicas actúen bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.

Pero, eso sigue siendo la interrogante del proceso, por qué, necesariamente, ¿se tiene que agremiar para acceder a los beneficios del seguro social campesino? Si el pescador artesanal, sigue siendo un trabajador autónomo, porque si fuese enrolado

ya no tendría la condición que estamos refiriendo, sino que se trataría de jornaleros u obreros de tal o cual empresa. En el caso que nos ocupa, estamos tratando de manera exclusiva del pescador artesanal y su limitante en el derecho expresado.

La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.” Los principios son *mandatos de optimización* que están caracterizados por su cumplimiento obligatorio y el respaldo jurídico que estos tengan.⁶

De acuerdo con la ley vigente en su artículo 28 los requisitos para ingresar como beneficiario del Seguro Social Campesino son los siguientes

“Art. 28.- Requisitos. - Se incorporarán organizaciones campesinas en el área rural y de los pescadores artesanales, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Que estén ubicadas en las áreas rurales y activas;
- b) Que tengan el carácter de general, permanente y abierto; y que su objetivo sea el desarrollo integral de la comunidad;
- c) Que la mayoría de sus miembros expresen la voluntad de asegurarse;

⁶ José García Falconí. Los Nuevos Paradigmas en Materia Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. Ediciones Rodin. Quito. 2011. Pp. 41

- d) Que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las familias susceptibles de ser aseguradas se inscriban; y, que el número de familias no sea inferior a veinticinco (25);
- e) Que su diagnóstico comunitario sea aprobado por la Subdirección Nacional de Gestión y Control del Seguro Social Campesino; y,
- f) Que su incorporación sea autorizada por la Dirección del Seguro Social Campesino.”

Este enunciado se confirma en el artículo 30 de la Ley vigente (Segundo Suplemento del Registro Oficial No.446, 6 de Mayo 2021 Normativa: Vigente Última Reforma: Resolución C.D. 636 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 446, 06-V-2021) RESOLUCIÓN No. C.D. 636 (CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ENTREGA DE PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO) que manifiesta “Control contributivo. - El Seguro Social Campesino a través de las dependencias correspondientes, ejecutará procesos de control contributivo a las organizaciones registradas en este Seguro. El tesorero de la organización que se encuentra activa en el Seguro Social Campesino o de pescadores artesanales, cancelará los aportes de todos los jefes cotizantes de esa organización, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que correspondan, de acuerdo con la planilla y comprobante de pago generado por el Sistema Historia Laboral del Seguro Social Campesino. Luego del vencimiento de la fecha máxima de pago el Sistema generará los respectivos intereses y más recargos de ley en los comprobantes de pago.

Sin embargo, de lo establecido en el inciso anterior, el tesorero de la organización podrá, recaudar en forma anticipada los aportes mensuales de los jefes cotizantes, depositar en una cuenta bancaria y solicitar al IESS el débito automático de dichos aportes, de acuerdo con las planillas generadas por el Sistema.

En esos casos, los valores descontados se aplicarán al mes que correspondan para el registro individual de aportes en Historia Laboral, manteniéndose en depósito la diferencia y registrando su rendimiento en favor de la organización. Los aportes recaudados a nivel nacional en el IESS a favor del Seguro Social Campesino serán depositados por la Tesorería del Instituto en las cuentas de dicho Seguro. Para el efecto se aplicarán los mecanismos contables y de control que correspondan, bajo la responsabilidad de los funcionarios del Seguro Social Campesino. El Coordinador provincial del Seguro Social Campesino de cada jurisdicción, designará al responsable de control y consolidación de valores recaudados y no recaudados, a través de la opción recaudación y reportes del Seguro Social Campesino instalada en el sistema informático, a fin de tomar las acciones respectivas e informar al director del Seguro, estableciendo en el sistema esas novedades. De existir irregularidades se iniciarán las acciones legales que correspondan.”

De ninguna manera se refieren al pescador artesanal de forma individual, lo cual acarrea discriminación, misma que está completamente negada en la Constitución de la República.

Estamos diferenciando en este análisis, la ley emitida por el Congreso Nacional en 1981 y las Resoluciones, con fuerza de ley, que emite el Consejo Directivo para el

acceso procedimental del interesado a los beneficios argumentados. El Consejo Directivo emite sus Resoluciones, pero deja de lado lo señalado en la ley y pone en vigencia la normativa que está en el sistema de afiliaciones en el Seguro Social, la misma que no puede cambiarse, sino es por Disposición del mismo Consejo Directivo, al ser el órgano de regulación y administración del Seguro Social.

El Consejo Directivo, servidores públicos de la Institución tienen el mandato de regular las actividades y los procesos de la Institución, pero no pueden desligarse de las obligaciones constitucionales en el sentido de ratificar los derechos consagrados, activando sus procedimientos para que estos sean ponderados por el servidor institucional; lo cual, en el caso de este trabajo, no se ha hecho. No se trata de omisiones legislativas, sino de incurias administrativas.

CAPITULO II

2. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO UNIVERSAL

2.1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En las caletas pesqueras de la provincia de Santa Elena existen 36 gremios o asociaciones de pescadores artesanales, que incorporan un total de 1643 agremiados, de los cuales solo el 20% está afiliado, y goza de los beneficios del Seguro Social campesino. Los agremiados consideran un limitante el hecho de que el acceso al SSC deba tener como condición previa, la evidencia de la afiliación al gremio o asociación.

Tabla 2.1-1 Gremios Pesqueros de la Provincia de Santa Elena

CANTÓN	LOCALIDAD	GREMIO PESQUERO	SOCIOS
SANTA ELENA	LA ENTRADA	Asoc. de Buzos Artesanales "Granjas Marinas"	15
		Asoc. Pescadores Artesanales "La Entrada" - APAE	25
	VALDIVIA	Asoc. Pescadores Artesanales "CULTURA VALDIVIA"	105
	SAN PEDRO	Asoc. de Pescadores "SAN PEDRO de Manglaralto"	38
		Pre-Asoc. Pescadores Artesanales "VIRGEN DEL QUINCHE"	18
	AYANGUE	Asoc. Pescadores Artesano "VISTA AL MAR"	30
		Asoc. Pesquera "AYANGUE"	45
		Asoc. de Producción Pesquera Artesanal "ISLOTE EL PELADO"	36
	PALMAR	Coop. de Pescadores Artesanales "AYANGUE"	41
		Coop. de Producción Pesquera "PALMAR"	27
	JAMBELI	Coop. de Producción Pesquera "VIRGEN DEL CARMEN"	31
		Asoc. de Pescadores Artesanales "EL PALMAR"	36
		Coop. "NUESTRA SRA. DE FATIMA"	23
	MONTEVERDE	Asoc. de Pescadores Artesanales "MAR Y CULTURA-MARIA DEL MAR"	19
		Asoc. de Pescadores Artesanales "29 DE MARZO"	45
	SAN PABLO	Coop. de Producción Pesquera Artesanal "22 DE DICIEMBRE"	37
		Asoc. de Pescadores Artesanales "LANGOPEZ"	101
	BALLENITA	Asoc. de "Evisceradores SAN PABLO"	41
		Pre-Asoc. Pescadores Artesanales "CHULLUYPE"	30
	EL REAL	Coop. de Producción Pesquera Artesanal "EL REAL"	56
Coop. de Producción y Maricultura Artesanal "NUEVOS HORIZONTES"		50	
Asoc. de Producción Pesquera Artesanal "EL VIRGEN DEL CARMEN"		35	
PUERTO CHANDUY	Coop. de Pesca y Comercialización de productos del Mar "PUERTO DE CHANDUY"	31	
	Asoc. de Producción Pesquera Artesanal "VIRGEN DEL MAR"	59	
LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	Asoc. de Buzos Artesanales "PLAYA FLORIDA" NUEVA GENERACIÓN	30
		Asoc. de Producción Pesquera Artesanal "LA CALETA"	45
		Asoc. de Producción Pesquera Artesanal "LA ESCOLLERA"	30
SALINAS	JOSE LUIS TAMAYO	Asoc. de Pescadores Artesanales Sumergibles "LAS PALMERAS"	32
	SANTA ROSA	Coop. de Producción Pesquera "SANTA ROSA"	117
		Asoc. de Pescadores Artesanales "PUERTO DE SANTA ROSA"	51
		Asoc. de Pescadores Artesanales Pargueros "PUERTO DE SANTA ROSA"	60
	CHIPIPE	Asoc. de Pescadores Artesanales Ancestrales "CHIPIPE"	60
		Coop. de Producción Pesquera Artesanal "2 DE JUNIO"	36
	ANCONCITO	Coop. de Producción Pesquera Artesanal "FUERZA ANCONCITO"	80
Asoc. de Pescadores Artesanales "20 DE AGOSTO"		120	
		Coop. de Producción Pesquera y Comercialización "25 DE MARZO"	30

Según el censo pesquero realizado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del 2010, en la provincia de Santa Elena existen diez caletas pesqueras con un total de 5,277 pescadores artesanales, de acuerdo con información proporcionada por la Secretaría de Recursos Pesqueros (2011). *“Es importante establecer que la actividad pesquera artesanal en la provincia de Santa Elena es ancestral. Según el censo de la Fenacopec (Federación Nacional de Cooperativas Pesqueras del Ecuador), el 43% de los pescadores trabajan en el sector artesanal pesquero, y el 57% en el industrial en la provincia de Santa Elena, se estiman que existe alrededor de 20 caletas pesqueras en toda la provincia.”*⁷

Según las cifras señaladas por el INEC, alrededor de 17 mil personas trabajan de manera directa o indirecta, de la pesca artesanal en la provincia de Santa Elena, lo cual ratifica la enorme importancia que este sector tiene en la producción local y nacional. La situación es de carácter económico y social, cuando la misma cifra delata la poca accesibilidad de los pescadores al seguro social campesino.

Todos los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución y uno de estos derechos que tienen el rango y garantía constitucional es precisamente la afiliación al seguro social. Los derechos humanos se afirman frente al Estado, son exigibles y justiciables.⁸

La norma general es que el trabajador por sus propios derechos, al ser objeto de un contrato laboral, per se, se convierte en afiliado del seguro general, lo cual es una

⁷ Jorge Saavedra, José Cárdenas. DIAGNOSTICO DEL CLIMA DE NEGOCIOS PARA EL DESARROLLO LOCAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA”. Universidad Católica. Guayaquil. 2012.

⁸ Franklin Moreno Quezada. Educación en Derechos Humanos. Prefectura de Santa Elena. 2019. Pp 12.

garantía para el trabajador en general; sin embargo, la digresión se da cuando el trabajador, de manera independiente labora y se constituye en un ente de desarrollo para su familia, pero no percibe la garantía de la afiliación, debiéndolo hacer de manera directa, en un contrato bilateral con el Seguro social, lo que se denomina el “seguro voluntario”.

Debemos ratificar que *el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

Para este efecto debemos analizar la CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ENTREGA DE PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO⁹. De entrada, nos señala esta disposición que *el presente Reglamento tiene por objeto normar los procesos administrativos de aplicación en el Seguro Social Campesino, y las prestaciones que se conceden a través de dicho Seguro a las familias campesinas y a los pescadores artesanales a nivel nacional. Este cuerpo normativo, además, regula el control contributivo de las familias campesinas y el control de la calidad de las prestaciones concedidas en el Seguro Social Campesino.*¹⁰

⁹ Segundo Suplemento del Registro Oficial No.446 , 6 de Mayo 2021. Normativa: Vigente. Última Reforma: Resolución C.D. 636 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 446,06-V-2021)

¹⁰ Artículo 1 de la Codificación

Es decir, *la prestación del derecho* ya se lo regula a través del reglamento que está en plena vigencia y que busca ratificar el limitante que el pescador tiene en los actuales momentos y que vulnera de manera flagrante sus derechos.

Para graficar de menor manera la hipótesis de la vulneración debemos anotar lo que señala la LEY DE EXTENSIÓN DEL SEGURO CAMPESINO¹¹ en su primer artículo “*La protección del Seguro Social Campesino comprende a todos los miembros de comunas, cooperativas, comités o cualesquiera otras formas de organización popular campesina de carácter permanente como a sus respectivas familias. Igualmente, al campesino que, sin pertenecer a aquéllas, manifieste voluntad de afiliarse a ente sistema.*”

Esta norma que data de 1981 está plenamente vigente y por ende es justiciable, es decir no puede ser menoscabada por un reglamento que también está vigente y que fue expedido al amparo de la ley pero que está vulnerando derechos consagrados en la Constitución de la República.

*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior,*¹² es lo que señala la Constitución, y dicho texto se ratifica con lo expuesto

¹¹Registro Oficial No. 124 , 20 de Noviembre 198. Normativa: Vigente

¹² Art. 425 de la Constitución de la República

en la misma Norma Superior “*Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional*”¹³.

Bajo ningún concepto se puede aceptar, legalmente, que el Reglamento vulnere derechos y que éste sea considerado como ley, cuando la norma expresa todo lo contrario.

Derecho es sinónimo de ordenamiento jurídico y no de norma jurídica expresa Zavala Egas,¹⁴ lo cual ratifica la colisión de criterios para la ejecución de la garantía de acceder al seguro social.

Es decir, si no estoy agremiado no puedo acceder a mi derecho, como condición previa, porque así lo determina el reglamento que es un instrumento legal subordinado a la ley, mientras que ésta señala que el campesino puede acceder a su “derecho” de manera grupal o individual.

Si bien, en el momento de expedirse la ley, no se iguala campesino-pescador artesanal, no es menos cierto que para el acceso a la garantía son considerados sinónimos, de tal suerte que la ley se refiere a los dos, pero el reglamento lo discrimina y lo sujeta a la condición organizativa previa del colectivo de pescadores.

¹³ Art. 427 Constitución de la República.

¹⁴ Jorge Zavala Egas. Lecciones de Derecho Administrativo. Edilex. Guayaquil. 2011. Pág. 51

El *ordenamiento jurídico es unitario, pues constituye una unidad*, ratifica Zavala. Salta la pregunta inmediata: ¿si el acceso al seguro social está garantizado, porque debo ser agremiado?

El mismo autor¹⁵ concluye que todos los derechos constitucionales son fundamentales y todos se rigen por el principio de su eficacia directa. Sin embargo, es evidente que la condición del pescador en su forma autónoma, y su vinculación al servicio público como ejecutor de ese derecho no se cumple con la eficacia directa que señala Zavala.

Masapanta¹⁶, por parte manifiesta que nuestra *Constitución además hace extensivo este derecho a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para autosustento en el campo y personas desempleadas, ampliando esta cobertura a todas y todos los ecuatorianos, convirtiéndose en un derecho exigible independientemente de la existencia de una relación de dependencia laboral, visión aquella que se había mantenido como un rezago de la tradición paleopositivista que asociaba el derecho a la seguridad social permanentemente como el derecho al trabajo, a la luz del cual se dejaba en la indefensión a quienes no justificaban una relación de dependencia laboral. Siendo el criterio muy puntal donde la condición de garantía del acceso al derecho es simple y llana, sin requisitos previos. La condición preliminar atenta contra el principio prohomine, desviando con el reglamento la garantía expresada en la Constitución.*

¹⁵ Pág. 117.

¹⁶ Cristhian Masapanta Gallegos. Revista de Derecho Constituionl Umbral 2011. Pp 148

2.2. LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA Y SU DESCONOCIMIENTO

Si la norma expresada es muy clara, por qué entonces tenemos una cifra alarmante de trabajadores autónomos denominados pescadores artesanales, que no pueden acceder al derecho. La respuesta es obvia. Existe el desconocimiento del derecho.

La falta de información por parte del organismo competente abona a la deserción del uso del derecho garantista, pero más allá del desconocimiento del acceso al seguro social, está la limitante del reglamento que contradice la ley que no ha sido reformada: **debe ser afiliado a un gremio legalmente constituido.**

La Ley es un acto normativo, dice Oyarte¹⁷, *aprobado por el órgano legislativo competente mediante el procedimiento de creación previsto en el texto constitucional.*

La ley busca la igualdad de todos quienes vivimos bajo su imperio y regula, de manera general los actos que el individuo desarrolla en nuestro territorio, bajo las condiciones, sanciones y garantías que la misma señala. En muchos casos la ley va acompañada de un “reglamento” para su aplicación, cuya facultad privativa la tiene el presidente de la República¹⁸, de acuerdo a lo prescrito en la Constitución, siendo aquella de obligatorio cumplimiento y de “conocimiento” general, con jurisdicción nacional y con efecto *erga omnes*¹⁹.

¹⁷ Rafael Oyarte. Derecho Constitucional. CEP. Quito. 2014. Pp 537

¹⁸ Art. 147.13 Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes

¹⁹ De conocimiento y efecto para todos

Es la relación expresa de aquellos derechos denominados universales o fundamentales, que se traducen como garantías constitucionales y que se suponen, garantizan y protegen al individuo en su desarrollo personal y colectivo.²⁰

El problema generalizado de nuestra comunidad es que se desconocen los pormenores de determinadas leyes y por ende su aplicación, garantías, beneficios o sanciones.

Debemos recordar que la función pública se ampara en principios como la eficacia, eficiencia, calidad, etc., que no solo se circunscribe en el desarrollo propio de su actividad, sino que se conjuga con la accesibilidad, la transparencia y la evaluación de la aplicación del servicio que prestan, que precisamente se ha generado en la garantía constitucional y en las leyes.

En el caso que estamos tratando, es obvio que ha existido una incuria administrativa que ha degenerado desigualdad, falta de prestación del servicio, atropello al bien jurídico protegido y se violenta la seguridad jurídica²¹, que forma el candado constitucional para que la aplicación de la ley, sus reglamentos y sus normas se cumplan a cabalidad.

Entonces nos encontramos en un conflicto de procedimientos: mientras la ley que regula la prestación del seguro social campesino y que otorga la accesibilidad a los beneficios general, se contrapone a los señalado en el reglamento dictado para el efecto, siendo el perjudicado de manera directa el pescador artesanal, como actor no garantizado en la aplicación de las normas vigentes.

²⁰ Luigi Ferrajoli. Derechos y Garantías. La Ley del más Débil. Editorial Trotta. Madrid. 2009. Pp. 81

²¹ Art. 82 de la Constitución de la República.

Pero nos referimos al no afiliado a la agrupación gremial, siendo éste un condicionamiento violatorio al libre acceso a la prestación de los servicios de salud, por parte del Estado en el Seguro Social Campesino, a pesar de que el mismo es pagado por el afiliado y subsidiado de acuerdo con la ley.

2.3.LA NO AFILIACIÓN COMO POLÍTICA DE ESTADO

En el Registro Oficial Suplemento número 336 del 14 de mayo 2008, se publicó la Resolución 0038-2007-TC del Tribunal Constitucional, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de varias normas que consagraban la afiliación obligatoria a las cámaras de producción y a los colegios profesionales.

El Tribunal Constitucional (TC) acogió la demanda planteada por el presidente de la República, Rafael Correa, que elimina la afiliación obligatoria como requisito indispensable para el ejercicio de actividades comerciales y profesionales, por considerar que dicho requisito violentaba el derecho a la libertad de asociación y a la libertad de trabajo

A partir de la publicación de la Resolución en el Registro Oficial, ha dejado de ser obligatoria la afiliación a las Cámaras de Comercio, de Industrias, de Agricultura, de Turismo, de Minería, de la Construcción, y los Colegios de Abogados, de Químicos, Bioquímicos y Farmacéuticos, de Ingenieros, de Médicos, de Economistas, de Arquitectos, entre otros.

Esta situación se mantiene en la actualidad, cuando los colegios gremiales no tienen la obligación de afiliar a sus agremiados, sino que éstos tienen la facultad voluntaria de acudir a dicha afiliación, siempre y cuando lo consideren pertinentes, sin que

necesariamente exista una condición previa, en este sentido, para poder ejercer la profesión de manera libre e independiente.

La demanda del proponente señalaba entre otras cosas: *“...Pero se puede dar el caso que ciertas normas afecten estas libertades, como cuando se determinan obligaciones de asociación que afectan el bien individual y colectivo, lo cual puede dar origen a la presencia de personas en instituciones respecto de las cuales no se sienten representadas; así, las normas que afectan el derecho de asociación y de libre empresa, son: Artículos 4, 8, 9, 10, en su parte que dice: “están obligados a afiliarse a la respectiva Cámara de Comercio”, artículo 12: primer inciso, en su partes que dicen: “y la afiliación”, “dos”, y “a afiliarse a la respectiva Cámara y” , segundo inciso, en su parte que dice: “la previa afiliación a una Cámara de Comercio y”, inciso quinto, en la parte que dice: “y efectuada la afiliación a la Cámara”, inciso séptimo, en la parte que dice: “del comerciante que no se hubiere afiliado a la respectiva Cámara”, artículo 13, en su parte que dice: “y la Cédula de Afiliación a la respectiva Cámara”, artículos 15, 16, 17, 27, 28, 29, 48, en su parte que dice: “y éste notificará a los comerciantes que no se hubieren incorporado a ella, con la obligación de afiliarse, y en caso de renuncia procederá de acuerdo con las disposiciones de esta Ley...”;*²². La parte resolutive, luego de un largo análisis le dio la razón al accionante declaró la inconstitucionalidad de los prescrito como obligación. Dicha sentencia fue promulgada por el Dr. Patricio Pazmiño, presidente del organismo constitucional.

²² Registro Oficial Suplemento número 336 del 14 de mayo 2008

Dichas acciones legales, ratificaron la ilegalidad de obligar la pertenencia determinado gremio para poder acogerse al beneficio de la “libre empresa” esto es la garantía de desarrollar su actividad profesional, sin necesidad de contar con el cuerpo colegio o gremio empresarial, sino que el graduado podía iniciar su actividad en el marco de la ley, pero sin la necesidad de agremiarse.

2.4. EL ACCESO AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO

El pronunciamiento oficial de la Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es que todo trabajador, con relación de dependencia o no, tiene la obligación y la garantía de la prestación de los servicios de salud, jubilación, cesantía, préstamos y demás que otorga el IESS al trabajador en el Ecuador.

Debemos recordar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), es una entidad autónoma que forma parte del sistema de seguridad social del Ecuador y es responsable de aplicar el seguro universal obligatorio, según la Constitución de la República, vigente desde el año 2008.

Su historia se remonta al 8 de marzo de 1928, en que por Decreto Ejecutivo No. 18, dictado por el gobierno del Dr. Isidro Ayora y publicado en el Registro Oficial No. 590 del 13 de marzo de ese mismo año, nació la “Caja de Pensiones”. Durante la dictadura del Ing. Federico Páez, el 31 de marzo de 1937 se reformó la Ley del Seguro Social Obligatorio, que incorporó, en beneficio de los afiliados, el Seguro de Enfermedad.

Finalmente, por decreto del 2 de julio de 1970 dictado durante el régimen dictatorial del Dr. José María Velasco Ibarra, se transformó la Caja Nacional del Seguro Social

en lo que hoy es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya misión y obligación es dar protección y asistencia social al trabajador ecuatoriano²³.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad, cuya organización y funcionamiento se fundamenta en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia. Se encarga de aplicar el Sistema del Seguro General Obligatorio y el Seguro Social Campesino que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social.

La institución tiene como misión proteger a la población urbana y rural que se encuentre afiliada al IESS, ya sea con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo, discapacidad, desempleo, invalidez, vejez y muerte, de acuerdo al plan contratado.²⁴

2.5.LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PREVIOS

De acuerdo a la página electrónica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, pueden afiliarse al seguro social campesino las personas que viven en el área rural y se dedican al trabajo de campo (siembra y cosecha de productos agrícolas y crianza de animales) y los pescadores artesanales.

El seguro social campesino entrega prestaciones de salud y económicas. Las prestaciones de salud consisten en atención médica, ginecológica y odontológica y las económicas en el pago mensual de jubilaciones por vejez o invalidez, y también el pago auxilio de funerales.²⁵

²³ Efrén Avilés Pino. Enciclopedia del Ecuador. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

²⁴ www.iess.gob.ec

²⁵ [iess.gob.ec-seguro campesino](http://iess.gob.ec-seguro-campesino)

Los requisitos para acceder al seguro social campesino son los siguientes:

- Trabajar en el área rural
- La residencia del ciudadano debe estar ubicada en el área rural
- No ser afiliado a otro seguro público
- Pertenecer a una organización campesina
- No recibir remuneración de un empleador público o privado
- No ser patrono.

El procedimiento para la afiliación al seguro social campesino es el siguiente:

1. Los solicitantes (jefes de familia y dependientes) deben acercarse al dispensario del seguro social campesino más cercano a su residencia. Presentan su cédula de identidad y solicitan la elaboración de la encuesta familiar.
2. El dirigente de la organización campesina legaliza con su firma que los nuevos adherentes cumplan con los requisitos para el ingreso al Seguro Social Campesino.
3. El dirigente de la organización campesina recibe el informe de afiliación (aceptadas o negadas) y entrega el correspondiente carnet a los beneficiarios en asamblea general.

Con lo anteriormente anotado, damos cuenta de la importancia que tiene el dirigente para el proceso de afiliación, lo cual deduce que similar importancia tiene dicha persona para que se cumpla con la garantía constitucional, cuando esa función le corresponde al Estado a través de sus o servidores pertinentes.

En este sentido, señala Iván Castro²⁶, *serían también actos de inconstitucionalidad por omisión, decisiones de carácter político o administrativo que impliquen la no realización por parte de un órgano del poder público de un deber que la Constitución le impone.*

Estamos demostrando que la garantía constitucional no se cumple por las omisiones detalladas en el reglamento pertinente, pero no porque el servidor o funcionario no la haya querido aceptar, sino porque forma parte de su normativa regulatoria para la prestación del servicio y la garantía pública que estamos comentando.

El Reglamento omite la garantía, violenta la ley y menoscaba la seguridad jurídica señalada en la Constitución, sin que se haya realizado los correctivos pertinentes para el efecto.

Nos referimos de manera exclusiva a que se cumpla la afiliación sin desmérito del potencial requirente de dicha afiliación, y que no lo podrá hacer mientras no se cumpla con la condición previa que es estar afiliado a un gremio, legalmente constituido, tal como lo señala el reglamento de prestación de servicios por dicha inacción.

Al referirnos a la inacción hacemos alusión a la omisión en el actuar. Es decir, la inconstitucionalidad por omisión es producida por la inactividad, quiescencia, ocio, abstención, inercia, paro, indolencia, desidia...de los poderes constituidos o funcionarios públicos, que produce la pérdida de eficacia normativa de la Constitución²⁷, ratifica Castro Patiño.

²⁶ Iván Castro Patiño. Revista Jurídica Universidad Católica de Guayaquil. Definición y Elementos de la Inconstitucionalidad por Omisión. Guayaquil. 2007. Pp 73

²⁷ Pp 77

Nos encontramos ante una disyuntiva legal, por una parte existe una ley vigente que ratifica el acceso independiente del potencial beneficiario al seguro social campesino, sea trabajador del campo o pescador artesanal, que viabiliza el libre acceso, de manera directa del candidato y su entorno familiar para recibir, como contraprestación el menú de servicios que oferta el seguro social campesino, y por otra parte nos encontramos con el reglamento que regula dicha ley y señala como requisito previo para acceder a este derecho, que el campesino y el pescador artesanal deben estar afiliados a un gremio legalmente reconocido.

CAPITULO III

3. LA SUPREMACÍA DE LA LEY

3.1.LAS ANTINOMIAS LEGALES

Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente²⁸, es lo que expresa la normativa vigente.

La contradicción o conflicto entre dos normas vigentes, se denomina antinomias de orden legal. Según Prieto Sanchís, una antinomia es aparente cuando encierra un problema de validez de alguna de las normas en conflicto, siendo una de ellas

²⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 3 Métodos y reglas de interpretación.

inválida. La antinomia es real cuando se entabla entre dos normas válidas del sistema²⁹.

Los principios constitucionales, por obvias razones, deben prevalecer sobre los principios generales del derecho, por su eficacia directa y porque generan disposiciones de manera directa por su nivel jerárquico, ante cualquier normativa subalterna que atente contra su integridad.³⁰

Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, señala nuestra legislatura, *se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior*³¹.

Las normas referidas, son legítimas, están vigentes, son de aplicación inmediata pero no tienen eficacia ante la garantía constitucional que libera de cualquier tipo de gravamen el libre acceso al derecho de la seguridad social, cualquiera que fuera su forma.

La legitimidad, señala Marco Morales, *se considera que es el elemento referente a la observancia de la ley, que vincula la declaración de voluntad de la administración y establece una norma de causalidad entre la ley, el hecho, el objeto del acto administrativo y el fin que este persigue*.³²

Por su parte Zavala añade que *la interpretación jurídica es pues, una interpretación de enunciados, y como interpretar un enunciado consiste en atribuirle sentido o*

²⁹ José Guillermo García Murillo. LAS ANTINOMÍAS EN EL DERECHO, EL POR QUÉ DE SU ORIGEN Y EL CÓMO DE SUS POSIBLES SOLUCIONES.
https://cuci.udg.mx/sites/default/files/garcia_murillo.pdf

³⁰ Colón Bustamante Fuentes. Nueva Justicia Constitucional. Editorial Jurídica del Ecuador Tomo I. Quito. 2011. Pp.74.

³¹ LOGJC Art.3.1

³² Marco Morales Tobar. Manual de Derecho Administrativo. CEP. 2011. Quito. Pp.132

significado, la interpretación jurídica consiste en la atribución de sentido o significado a los enunciados jurídicos³³.

En este sentido, argumenta Bulygin³⁴, no basta una mera contradicción entre dos normas para constituir una antinomia, ni una mera ausencia de una solución para un caso, para dar lugar a una laguna... las características distintivas del sentido fuerte de esos defectos son dos: primero, suponen la existencia de varios niveles normativos y, segundo, no pueden ser eliminados o solucionados sin intervención de una autoridad jurídica, porque requieren una modificación del orden jurídico....

Nos encontramos entonces en un conflicto entre dos regulaciones de distinto calibre, pero vinculadas a un fin común; sin embargo, el resultado desvirtúa el principio constitucional y desbarata la garantía del acceso libre y expedito hacia la supremacía de la Norma que lo garantiza.

La Constitución de Montecristi, acota Grijalva, establece en el artículo 436 numeral 10, la facultad de la Corte Constitucional para controlar las inconstitucionalidades por omisión. *Aquí, el principio base radica en que la Constitución se puede violar no solo por lo que se hace, sino por lo que se deja de hacer³⁵.*

La antinomia entre estas regulaciones o el conflicto que da como resultado la vulneración de la garantía constitucional, aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la

³³ Jorge Zavala Egas. Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica. Edilex. Guayaquil. 2010. Pp 108

³⁴ Eugenio Bulygin. Algunas reflexiones sobre lagunas y antinomias en Principia Iuris. Universidad de Buenos Aires. 2008. Pp 86

³⁵ Agustín Grijalva Jiménez. Constitucionalismo en Ecuador. Corte Constitucional para el Período de Transición. Quito. 2011. Pp 191.

primera. *También no puede determinarse que una norma no es ni verdadera ni falsa por la contradicción entre sí, sino válida o inválida*³⁶.

Del análisis podemos señalar que, si bien las normas están en plena vigencia, los resultados de su aplicación, para este grupo de la sociedad, se desvirtúan en el concepto del interés superior de la Constitución y atropella en su aplicación, los principios señalados en la misma.

La administración pública, argumenta Zavala, *en el Ecuador es consecuentemente, tutora y garante de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución y los tratados internacionales válidos y vigentes en la República*³⁷.

Sin embargo, consideramos que es esa misma administración pública la que impide que la garantía se cumpla a cabalidad y por ende se violente el derecho del libre acceso.

La misma Constitución ratifica su prevalencia y jerarquía cuando señala de manera directa *que los servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente*.

Es decir, nos encontramos ante una omisión por descuido e incuria administrativa al no privilegiar el derecho del ciudadano, en este caso el pescador artesanal, para que pueda recibir el beneficio directo de la entidad estatal; pero también para que reciba la seguridad jurídica que se manifiesta en los principios debidamente

³⁶ José Guillermo García Murillo

³⁷ Jorge Zavala Egas. Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica. Edilex. Guayaquil. 2010. Pp 114

detallados, manteniéndose con el citado procedimiento una falta violatoria a la norma constitucional.

El principio de supremacía constitucional descansa, según Oyarte, *en la existencia de un sistema de control de constitucionalidad. La usencia de esta clase de mecanismos hace que aquel principio no pase de ser una declaración que carece de eficacia*³⁸...

En efecto, la norma regulatoria o reglamentaria no puede estar en contra de la ley primaria y no tengamos control sobre esta disidencia, que causa indefensión a los pescadores artesanales, en el caso que estamos analizando.

En ese aspecto, Hernán Salgado señala que *el principio de legalidad significa que las decisiones y los actos administrativos de los órganos del Estado deben subordinarse a las leyes*³⁹.

Es importante reconocer que por variada nuestra legislación, puede generar el efecto que la inobservancia de la ley está causando con el reglamento pertinente, no con esto podamos justificar la desidia y la arbitrariedad en la hora de ponderar el derecho, que incluye una propuesta de discrecionalidad por parte del funcionario de turno; en otras palabras, simplemente se acepta la norma reglamentaria, pero no se acata la ley.

Esta inobservancia de la ley, la de no permitir que el pecador artesanal se pueda afiliarse directamente, sino previa la condición de justificar su agremiación, no solo que atenta contra el derecho consagrado, del referido ciudadano, sino que trastoca

³⁸ Rafael Oyarte Martínez. Derecho Constitucional. CEP. Quito. 2011. Pp 841

³⁹ Hernán Salgado Pesantes. Lecciones de Derecho Constitucional. Ediciones Legales. 2012. pp 35

la verticalidad de la aplicación de la Constitución en el ejercicio del derecho objetivo, es decir, se afecta al ciudadano y se trasgrede la norma legal, teniendo como resultado de este conjunto de atropellos por parte de la administración pública, en detrimento del individuo y en perjuicio del derecho objetivo y sus garantías.

3.2.EL CONFLICTO ENTRE LA LEY Y EL REGLAMENTO

3.2.1. LA LEY

La norma señala, por regla general, que el acto administrativo⁴⁰ es la decisión unilateral que toma la administración y que causa efectos jurídicos en el administrado.

De igual manera, se considera que todo acto administrativo es legal, pues debe someterse a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, y a la jurisprudencia aplicable, por el principio de juricidad que la misma ley le otorga.

Los actos administrativos tienen como premisa, dos condiciones básicas: que se originen en la administración pública y que surtan efectos jurídicos. La administración pública la integran todos los organismos señalados en el artículo 225 de la Constitución de la República.

La LEY DE EXTENSIÓN DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO fue, debatida, aprobada y expedida por la Cámara Nacional de Representantes y publicada en el Registro Oficial No. 124, 20 de noviembre 1981. Fue reformada el 13 de mayo de 1986. **¡ESTA NORMA SE ENCUENTRA VIGENTE!**

⁴⁰ Art. 98 Código Orgánico Administrativo. Acto administrativo

*Art. 1.- (Sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 21, R.O. 434, 13-V-1986).- La protección del Seguro Social Campesino comprende a todos los miembros de comunas, cooperativas, comités o cualesquiera otras formas de organización popular campesina de carácter permanente como a sus respectivas familias. **Igualmente, al campesino que, sin pertenecer a aquéllas, manifieste voluntad de afiliarse a ente sistema.** (las negrillas son mías).*

Es lo que dice el enunciado de la ley. Que el campesino (léase también pescador artesanal), puede de manera voluntaria, sin que necesariamente, como condición previa, ni como requisito indispensable, deba de estar vinculado a ningún gremio u organización legalmente reconocida por la ley, para que pueda ser sujeto del beneficio.

Al contrario, se le facilita la opción de que el interesado acuda de manera voluntaria a las dependencias estatales y pueda solicitar el procedimiento que está determinado y que le favorece junto a su familia.

Debemos considerar que la ley fue expedida por el organismo pertinente, dentro de las consideraciones previstas para este ejercicio en el tiempo histórico en que fue aprobada (año 1981 y reformada en 1986). Fue publicada en el Registro Oficial y es ley de la República.

En la Constitución Política del año 1998, aparece el seguro social campesino e incorpora, tanto a *la población rural como al pescador artesanal del país*⁴¹. En las constituciones anteriores no se hace alusión ni al campesino y mucho menos al

⁴¹ Art. 60 Constitución Política de 1998. Seguro Social Campesino.

pescador artesanal; sin embargo, se destaca la seguridad social como garantía constitucional a la que pueden acceder los trabajadores.

Debemos insistir en señalar, que la supremacía constitucional se convierte en la fuente de todo sustento legal, tanto para las leyes, cuanto para las normas de menor jerarquía como los reglamentos, ordenanzas y decretos, de igual manera por la autoridad competente que los expide.⁴²

Con la referida ley de 1981, reformada en 1986, se ha estado trabajando en el fortalecimiento social del campesinado ecuatoriano, pero no se consideró al pescador artesanal, que solo podía acceder al beneficio siempre y cuando se lo considere de manera exclusiva como campesino y trabajador del campo, pero no del mar o de los ríos.

Salgado manifiesta que *se considera al poder legislativo como el órgano esencial de la representación, lo que le convierte al mismo tiempo en la auténtica manifestación de la soberanía popular*⁴³.

En la Constitución del 2008 aparece de manera expresa la garantía que incorpora al pescador artesanal y lo vincula directamente al seguro social campesino, a la espera de que tanto la ley, como el reglamento, regule el procedimiento de acceso y los beneficios que se incorporan a dicho régimen de apoyo estatal.

⁴² César Bravo Izquierdo. Tratado de Derecho Constitucional. Ediciones CARPOL. Quito. 2011. Pp. 208.

⁴³ Hernán Salgado Pesantes. Pp 120

3.2.2. EL REGLAMENTO

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es un organismo autónomo en todo sentido, el Consejo Directivo⁴⁴ es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio. Tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, el planeamiento estratégico del ahorro previsional, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS, y la fiscalización de los actos de la administración del IESS.

Con este antecedente es lo suficientemente competente para emitir sus propias políticas, siempre que se sujeten a la Constitución y la ley. *El consejo directivo tendrá facultades para... f) la expedición de los reglamentos internos del IESS*, es decir, tienen completa competencia para emitir los reglamentos pertinentes que la misma ley les faculta para su propia administración, acción legal que ratifica su autonomía administrativa, financiera y de políticas internas.

Sin embargo, no pueden atentar con su reglamentación interna contra los derechos que promulga la Constitución como Ley Suprema y las leyes secundarias como ejecutora del principio constitucional.

Eso no lo permite ni la ley ni la propia estructura administrativa que, sin ser unificada, tiene a ser regulada de manera general con procedimientos conceptuales similares. Teniendo como común denominador el respeto a la garantía

⁴⁴ Art. 26 Ley de Seguridad Social

constitucional, al orden procesal y al requerimiento ciudadano en caso de su inconformidad.

Mediante estas garantías, explica Grijalva, *tanto los poderes públicos como los particulares están obligados a realizar ciertas prestaciones y omitir ciertas conductas lesivas a efectos de que la protección de los derechos sea efectiva*⁴⁵.

Refiriéndose a la discrecionalidad, tan propia del servicio público, Larrea⁴⁶ señala, citando doctrina peruana, que *“la discrecionalidad, que existe para que la administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, tiene como requisito la razonabilidad, y no puede ser sinónimo de arbitrario”*... Existe otro argumento que abona a este atropello, que es la obsoleta normatividad jurídica, las mismas que no son actualizadas, derogadas o reformadas por la autoridad competente⁴⁷. Este es uno de esos casos.

El Consejo Directivo del IESS, en uso de sus atribuciones, expide la Resolución C.D. 636 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 446, 06-V-2021), que a su vez reforma la Resolución No. C.D. 327 de 3 de agosto de 2010, que contiene el Reglamento para el Aseguramiento y Entrega de Prestaciones del Seguro Social Campesino, la cual fue reformada a través de las Resoluciones Nos, 353 de 2 de febrero de 2011; C.D. 370 de 15 de julio de 2011; C.D. 516 de 30 de marzo de 2016; y, C.D. 573 de 20 de junio de 2018; y, se publica la CODIFICACIÓN DE LAS

⁴⁵ Agustín Grijalva Jiménez. Pp 240

⁴⁶ Juan Carlos Larrea. Cuestiones de Derecho Constitucional, Administrativo y Tributario. 2007. Universidad Católica. Pp 31

⁴⁷ Luis Cueva Carrión. La Casación en Materia Civil. Ediciones Cueva Carrión. Quito. 2011. Pp. 127

NORMAS QUE REGULAN LA ENTREGA DE PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO, **¡que está en plena vigencia!**

La normativa regulada en el reglamento expedido por el Consejo Directivo del IESS, manifiesta y pone en claro que la prestación de los beneficios del Seguro Social Campesino ampara tanto al trabajador del agro, determinado como campesino, según las normas propuestas y al pescador artesanal, de acuerdo a las mismas normas del campesinado.

La reforma se realiza precisamente para puntualizar la incorporación del pescador artesanal, pero lo condiciona a que el jefe de familia o adherente sea previamente regularizado en una asociación, gremio o cooperativa, legalmente constituida para poder habilitar el acceso al ejercicio de la garantía constitucional. Por obvias razones el pescador artesanal es objeto de atropellos, que vinculan no solo su actividad social sino su vida familiar.⁴⁸

Aplicando el principio de acceso a los derechos, la regulación sistematizada impide el cumplimiento del mismo, siendo incompatible en su procedimiento con el derecho, o el acceso a su garantía por parte de la Institución pública, dejando en total indefensión, tal cual es en los actuales momentos al aspirante que lo pretenda.⁴⁹

El artículo 24 del Reglamento, incluso determina un procedimiento en que inexorablemente deben someterse los futuros aspirantes al seguro campesino y el mismo no es reversible, no al menos en este momento, puesto que el IESS se maneja con sistemas informáticos que bloquean cualquier otro intento que no esté regulado

⁴⁸ A la Deriva. Repercusiones del narcotráfico en el Pacífico ecuatoriano. Rodrigo Vélez. Parametría. 2019. Pp 16

⁴⁹ Jorge Baquerizo Minuche. Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación. EDILEX S.A. Lima-Perú. 2011. Pp.87.

por sus propias reglamentaciones, y es obvio que la ley de 1981 y reformada en 1986, no está considerada sino como referencia, pero no como mandato de ejecución.

En este escenario debemos fundamentar la legalidad del reglamento expedido por el Consejo Directivo del IESS: fue elaborado por autoridad competente, siguiendo las formalidades que la ley exige para el efecto, ha sido promulgada en el Registro Oficial y está vigente en un sistema controlado por quienes emitieron la reglamentación en el marco de la legalidad, pero no encasillado en la ley o la Constitución.

Tabla 3.2.1-1 Tabla comparativa de normativas ecuatorianas

<p>LEY DE EXTENSIÓN DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO fue, debatida, <u>aprobada y expedida por la Cámara Nacional de Representantes</u> y publicada en el Registro Oficial No. 124, 20 de noviembre 1981. Fue reformada el 13 de mayo de 1986.</p>	<p>El Consejo Directivo del IESS, en uso de sus atribuciones, expide la Resolución C.D. 636 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 446, 06-V-2021</p>
<p>Art. 1.- (Sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 21, R.O. 434, 13-V-1986).- La protección del Seguro Social Campesino comprende a todos los miembros de comunas, cooperativas, comités o cualesquiera otras formas de organización popular campesina de carácter permanente como a sus respectivas familias. Igualmente, al campesino que sin pertenecer a aquéllas, manifieste voluntad de afiliarse a ente sistema.</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto normar los procesos administrativos de aplicación en el Seguro Social Campesino, y las prestaciones que se conceden a través de dicho Seguro a las familias campesinas y a los pescadores artesanales a nivel nacional.</p> <p>Art. 24.- Procedimiento para el otorgamiento de las prestaciones monetarias en el Seguro Social Campesino. - 1. Presentación en el dispensario del Seguro Social Campesino de la solicitud de la prestación por el afiliado o beneficiarios, con los siguientes documentos: <u>Comprobante de pago a la organización a la que pertenece el grupo familiar</u></p>

En los actuales momentos, si un pescador artesanal pretende vincularse al seguro social campesino, de la zona rural a la que pertenece, no lo podrá hacer de manera voluntaria e independiente, porque el sistema de afiliación solo lo podrá considerar,

si es que forma parte de la organización gremial, legalmente constituida y *si es que está al día en sus pagos*, tal como dice la reglamentación citada líneas arriba.

El funcionario público de esta dependencia solo maneja el instructivo de su dependencia, la que regula el procedimiento y de manera exclusiva se debe al que está en funciones y no a otras opciones que no hayan sido incorporados al menú de servicios que el SSC dispone para la apertura del servicio.

La negativa se lo hace en el marco de su propia normativa, la que fue aprobada por el Consejo Directivo del IESS que a su vez es una institución totalmente autónoma, pero no divorciada de las obligaciones y los ajustes señalados en la Constitución y la ley

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Una gran parte del sector pesquero en la provincia de Santa Elena está compuesto por 36 gremios de pescadores artesanales, según el censo pesquero realizado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del 2010.

El 20% del total de los gremios está afiliado al seguro social campesino, sin embargo, este seguro no cuenta con la protección en derecho que asegure cualquier eventualidad a los pescadores de la provincia de Santa Elena.

Para el presente estudio se recabó información financiera del sector pesquero de la provincia de Santa Elena, donde se pudo establecer una gran representatividad de este sector con un 24% en la estructura sectorial de la PEA de la provincia, así como

un 6% en el PIB nacional, lo que demuestra que este sector es importante para la economía de la Provincia y el Estado en general.

Se ha expedido por parte del Consejo Directivo del IESS una normativa, que está en vigencia, que está en servicio y que puede ser ejercida, pero que violenta principios constitucionales; garantías señaladas en la Constitución de la República que están siendo menoscabadas por la decisión del Consejo Directivo de un organismo autónomo, pero que para el efecto de este estudio, consideramos se ha violentado el libre acceso al derecho de los servicios del Seguro Social Campesino.

Se constituye un atropello normativo, cuando la misma Constitución señala la unidad normativa que busca el Buen Vivir, como premisa de la misión de los derechos constitucionales y la igualdad de las personas ante la ley y para el acceso a ella. Se debe considerar que el grupo vulnerado, por su condición, debe ser protegido ante el conflicto normativo, en favor del más débil.⁵⁰

Existe incuria administrativa, cuando la función pública no se siente obligada a adecuar sus acciones en el marco de la ley y la Constitución de la República.

Se contrapone un derecho superior, que es el libre acceso a las garantías determinadas en la Constitución por una decisión del Consejo Directivo del IESS, expedida sin considerar las condiciones que la ley ha previsto en su intención inicial de 1981.

⁵⁰ Enrique Mármod Palacios. La hermenéutica, los principios, la permanencia de valores constitucionales Trascendentes y la teoría de la argumentación. ARA editores.2015. Lima-Perú. Pp. 109

RECOMENDACIONES

Que se deje sin efecto la normativa vigente, expedida por el Consejo Directivo del IESS, mediante Resolución por parte del mismo Consejo Directivo que fue el órgano competente que la emitió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

En caso de renuencia por parte del Consejo Directivo, para las correcciones pertinentes, que los interesados presenten las acciones de inconstitucionalidad de dicho Reglamento, tanto ante el Consejo Directivo, como ante la Corte Constitucional, para que se deje sin efectos dichas políticas administrativas que alteran la garantía normativa y el derecho del ciudadano ecuatoriano dedicado a la pesca artesanal.

Que la Corte Constitucional declare la invalidez del reglamento al ser evidente la contradicción, o colisión, normativa existente entre la ley y el reglamento, ambos vigentes en nuestra legislación y que se disponga una nueva reglamentación por parte del órgano pertinente, sin que se consideren los aspectos contradictorios que hemos anotado en este trabajo, especialmente los referidos a la discriminación, a la falta de acceso al derecho social y el atropello al derecho objetivo.

BIBLIOGRAFIA

- A la Deriva. (2019). *Repercusiones del narcotráfico en el Pacífico ecuatoriano*. (R. Vélez, Ed.) Quito: Parametría.
- Baquerizo Minuche, J. (2011). *Sobre Neoconstitucionalismo, Principio y Ponderación*. Lima, Perú: EDILEX S.A.
- Bravo Irquierdo, C. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Quito: CARPOL.
- Bulygin, E. (2008). *Algunas Reflexiones sobre Lagunas y Antinomias en Principia Iuris*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Bustamante Fuentes, C. (2011). *Nueva Justicia Constitucional*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador Tomo I.
- Castro Patino, I., & Larrea Valencia, J. C. (2007). *Revista Jurídica. Universidad Católica Santiago de Guayaquil*. Guayaquil.
- Cueva Carrión, L. (2011). *La casación en Materia Civil*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Egas Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: EDILEX.
- Egas Zavala, J. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Guayaquil: EDILEX.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*. Madrid: Editorial Trotta.
- García Falconí, J. (2011). *Los Nuevos Paradigmas en Materia Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Rodin.
- García Murillo, J. G. (s.f.). *LAS ANTONOMÍAS EN EL DERECHO, EL POR QUÉ DE SU ORIGEN Y EL CÓMO DE SUS POSIBLES SOLUCIONES*. Obtenido de https://cuci.udg.mx/sites/default/files/garcia_murillo.pdf
- Grijalva Jiménez, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador. Corte Constitucional para el Período de Transición*. Quito.
- Jaramillo Ordonez, H. (2014). *La Justicia Administrativa*. Quito: Grafimundo.
- Mármol Palacios, E. (2015). *La hermenéutica, los principios, la permanencia de valores constitucionales Trascendentes y la teoría de la argumentación*. Lima, Perú: ARA editores.
- Masapanta Gallegos, C. (2011). *Revista Umbral. Corte Constitucional*. Quito.
- Morales Tobar, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Quito: CEP.
- Moreno Quezada, F. (2019). *Educación en Derechos Humanos*. Santa Elena: Prefectura de Santa Elena.
- Oyarte Martínez, R. (2011). *Derecho Constitucional*. Quito: CEP.

Salgado Pesantes, H. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito: Ediciones Legales.

NORMATIVA

Constitución Ecuatoriana. Recopilación de Corporación de Estudios y Publicaciones. 2007

Constitución de la República del Ecuador

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. RO-2S 52: 22-oct-2009

Ley de Seguridad Social. RO 332: 1-dic-2010

LEY DE EXTENSIÓN DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO Registro Oficial No. 124, 20 de noviembre 1981. Fue reformada el 13 de mayo de 1986.

El Consejo Directivo del IESS, en uso de sus atribuciones, expide la Resolución C.D. 636 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 446, 06-V-2021
CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ENTREGA DE PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO.

Código Orgánico Administrativo